

BARRANQUILLA,

25 JUN. 2019

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(AVISO WEB)

000515

Señores
DIRECCION NACIONAL DE ESTUEFACIENTES
CARRERA 27 No 53-13
BOGOTA-CUNDINAMARCA

Actuación Administrativa: AUTO 00000001 DEL 15 DE ENERO DE 2019

Número de Expediente: 2210-1002

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG228081234CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 00000001 DEL 15 DE ENERO DE 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden	No Procede recurso alguno
Plazo para interponer recursos	N/A
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	DIRECCION NACIONAL DE ESTUEFACIENTES

Se adjunta copia integra de la AUTO: 00000001 DEL 15 DE ENERO DE 2019, en nueve (9) folios anexos.

Atentamente,



ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp: 2210-1002
Proyectó: MC.
Revisó: Juliette Sleman

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página Web y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por el término de cinco días. Con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 25 JUN 2019

Fecha de des fijación: 04 JUL 2019

BARRANQUILLA,

17 MAYO 2019

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No

Señor(a)
DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
CRA 27# 53-13
BOGOTA-CUNDINAMARCA
E.S.D

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Fecha: 17 Mayo 2019
Sector 480
53-11 qu
53-75

Actuación Administrativa: AUTO: 00000001 DEL 2019 EXPEDIENTE: 2210-1002
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG215663664CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:0000001 del 15 de Enero 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso alguno
Plazo para interponer recursos	No procede recurso alguno
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

Se adjunta copia íntegra del Auto No.0000001 del 15 de Enero de 2019 No 09 folios.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

6-000093

ante
fible.

arranquilla,

SEÑORES **15 ENE. 2019**

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION

Carrera 27, 53 #13 Bogotá- Cundinamarca

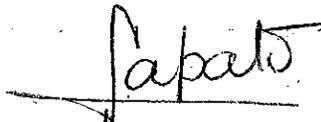
E.S.D

Ref. Auto No. **00000001** De 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: *Karem Arcón J. - Prof. Especializado.*

Gxp: 2210 - 1002



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 15 ENE. 2019

E-000091

SEÑORES

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE

Calle 93b #1347

Bogotá D.C

E.S.D

Ref. Auto.No. 000000001 De 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Karem Arcón J. - Prof. Especializado.



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

GA

SEÑORA:
MARYRA ALEJANDRA VERA DUARTE
CARRERA 49B N°74-153
BARRIO PRADO
LA CIUDAD

Ref. Auto No.

00000001

De 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Karem Arcón J. – Prof. Especializado.

AUTO No:

00000001

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.098.680.815, LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE.”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a los oficios radicados con los números 9556 del 02/10/2016, 10322 del 2/11/2018, 11048 del 26/11/2018, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, realizaron visita de inspección el día 6 de diciembre 2018, de la cual se desprendió el informe técnico No. 1870 del 27 de diciembre de 2018, del cual se describen los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

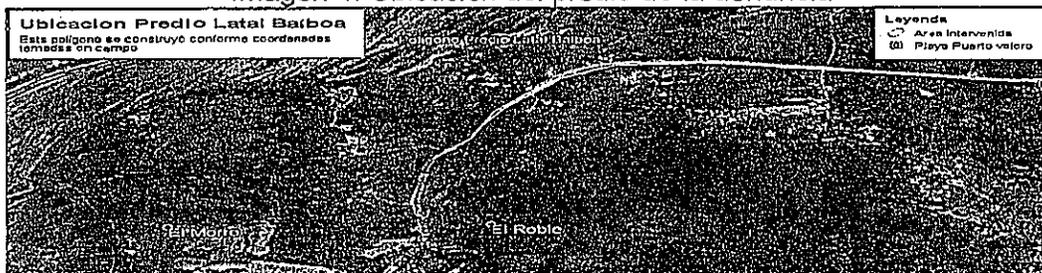
Se practicó visita técnica de inspección ocular al predio denominado la Arena Cucambita localizado en el municipio de Tubará, con el objeto de atender la queja presentada por el Sr. Enrique Casas Mendoza; no obstante, en la inspección ocular se constató con información suministrada por el señor Víctor Silva Rodelo que, las alteraciones de la cobertura vegetal, se realizaron en el predio denominado Latal Balboa (imagen N° 1 y 2). Este predio, se encuentra contiguo al predio la Arena – Cucambita. De igual forma, el señor Víctor Silva Rodelo informó que el predio Latal Balboa pertenece a la señora Mayra Alejandra Vera Duarte.

En la visita de campo, se realizó un recorrido constatándose la realización de las siguientes actividades:

- *Remoción de cobertura vegetal asociada a ecosistemas de bosque seco (ver anexo 1).*
- *Quemas de material vegetal (ver anexo 1).*
- *Conformación de dos (2) terraplenes (ver anexo 1)*

Además en la visita se constató apilamiento de material de construcción (bloques), Construcción de registros para redes de servicios públicos, construcción de dos (2) viviendas antiguas al interior del predio.

Imagen 1: Ubicación del predio de la denuncia



AUTO No:

00000001

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.098.680.815, LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE."

Imagen 2: Polígono del zona intervenida del predio Latal Balboa.



El área intervenida tiene aproximadamente 10 hectáreas donde predomina vegetación asociada a ecosistemas de bosque seco tropical. Es importante mencionar que, hacia la zona norte del predio, predomina un ecosistema de manglar como se observa en la imagen N° 5 (zonificación de manglar).

También, se observó la elevación de dos (2) terraplenes de cinco (5) metros de altura, contruidos con materiales de excavación obtenido en el predio y según informa Víctor Silva Rodelo, empleado de la Sra. Vera Duarte, en ellos se proyectan construir cabañas de recreo para los socios del predio.

Se observó de igual manera, la delimitación de dos senderos carreteables, ubicados en los extremos laterales del predio, los cuales funcionan como vías internas. Al momento de la visita no se evidenciaron autorizaciones, ni licencias ambientales para la ejecución de estas obras.

Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptuó: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y

AUTO No:

00000001

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.098.680.815, LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE.”

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

Por otra parte, resulta pertinente anotar la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° señala: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Del mismo modo, la norma señalada en precedencia, en el Párrafo del Artículo Segundo, sin perjuicio de la facultad a prevención, indica: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

También, la norma en mención, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por consiguiente y bajo la égida de las normas descritas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Caso Concreto

En virtud de lo anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar visita de inspección al predio denominando Latal Balboa en jurisdicción del Municipio de Tubara – Atlántico, verificandose la remocion de cobertura vegetal, quemas de arboles y la conformacion de terraplenes, sin contar con los permisos u autorizaciones precritas por la Ley ambiental, conforme a lo consignado en el Informe Técnico No. 00 1870 del 27 de diciembre de 2018, así mismo, se identificaron los siguientes impactos por las actividades ejecutadas a saber:

AUTO No:

00000001

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.098.680.815, LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE.”

y los cambios en la morfología del suelo.
Fauna y Flora
<ul style="list-style-type: none">▪ Destrucción de vegetación asociada a ecosistemas de bosque seco tropical: la tala se realizó sobre vegetación que se encuentra en un área muy cerca al mar, con áreas aledañas a ecosistemas de manglar.▪ Pérdida de Biodiversidad: causada por la intervención de la vegetación y especialmente por la tala indiscriminada de árboles, desplazando y afectando la fauna asociada.
Suelo
<ul style="list-style-type: none">▪ Cambio de uso del suelo: con la remoción de la vegetación se busca cambiar la vocación del uso del suelo.▪ Erosión: debido a la pérdida de la capa vegetal, se está exponiendo directamente el suelo a procesos erosivos, originados por el viento y las aguas de escorrentía, generándose condiciones de inestabilidad en el suelo.
Paisaje
<ul style="list-style-type: none">▪ Modificación del paisaje, impacto visual y modificación radical de la morfología.

Por consiguiente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico como garante de la protección del medio ambiente de su jurisdicción, procederá a iniciar las acciones administrativas contempladas en la Ley 1333 de 2009, en razón a la conducta desplegada por la señora MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE, en su condición de presunta ejecutora de un proyecto urbanístico, en igual sentido a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION, en calidad de propietaria del bien inmueble y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE en condición de depositario provisional del inmueble conforme la Resolución N° 0426 del 15 febrero de 2010, según consta en el certificado de tradición del inmueble con matrícula N° 040-88166, según sea Oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

En consecuencia, se ordenará la apertura de una investigación sancionatoria ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por cuanto las actividades anteriormente descritas transgrede normas de carácter ambiental, entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2016, las cuales establecen lo relacionado con la conservación de los Recursos Naturales, la regulación y autorización para hacer el Aprovechamiento, entre otros.

Finalmente, es menester tener en cuenta que se considera infracción en materia ambiental los siguientes: i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales. ii) Incumplimiento de los actos administrativos emanado de la autoridad ambiental competente. iii) Daño producido al ecosistema o recurso hídrico.

NORMATIVIDAD APLICABLE.

Constitucionales.

AUTO No:

0 0 0 0 0 0 1

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.098.680.815, LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE.”

“(...) artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)”

“(...) artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”

Legales

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

De igual modo, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público, a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en el numeral 12 del artículo 31 las siguientes funciones:

“(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)”

Al respecto, el Decreto 1076 de 2016, establece en su artículo 2.2.1.1.7.1.

“(...) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos

AUTO No:

00000001

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.098.680.815, LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE.”

- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área.
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

PARAGRAFO. “Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997”(…)

De igual modo, el Decreto en mención en su artículo 2.2.1.1.9.3., indica:

“(…)Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles (…)”

Asimismo, el Decreto en mención, en su artículo 2,2.1.1.9.3, señala:

“(…) ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud (…)”*

AUTO No:

00000001

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.098.680.815, LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE."

materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)" (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Jurisprudencial.

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y

AUTO No:

000.000.001

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.098.680.815, LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE.”

CONCLUSIONES

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. Por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Ahora bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental.

Por ende, la actividad ejecutada por la señora **MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.098.680.815** en su condición de presunta ejecutora del proyecto urbanístico y/o **LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION** en calidad de propietaria del inmueble y/o en su condición de depositaria provisional la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.AE**, es una actividad totalmente reglada, y que al momento de ejecutarla no contaba con el respectivo permiso de Aprovechamiento Forestal, instrumentos regulados en los artículos 26, 217 y 218 del Decreto 2811 de 1974 y artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. Por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera procedente ordenar el inicio del proceso sancionatorio en contra la señora **MAYRA**

AUTO No:

00000001

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.098.680.815, LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE.”

LIQUIDACION en calidad de propietaria del inmueble y presunta ejecutora del proyecto urbanístico, y/o en su condición de depositaria provisional la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.AE**, en los términos de la ley 1333 de 2009.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra la señora **ALEJANDRA VERA DUARTE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.098.680.815, y/o LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION y/o SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.AE**, en calidad de propietaria del inmueble, depositaria provisional y presunta ejecutora del proyecto urbanístico

SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 0001870 del 27 diciembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

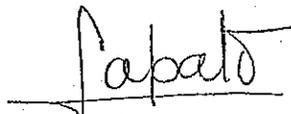
CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2013 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los,

15 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL